

9-IV-96

El Ecuador ha sido, es  
y será País Amazónico



**IV-96-52**

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Oficio No. 96-10.936-DAJ-T.2358

Quito, 22 de abril de 1996

Señor Doctor  
Fabián Alarcón Rivera  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En su despacho



**SECRETARIA**  
RECEPCION DE  
DOCUMENTACION

22 ABR 1996

HORA

12.20

10287

FRIMA

Nº TRAMITE

Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No. 2340 PCN de 10 de abril de 1996, con el cual se digna enviar la "Ley que Crea el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO)."

En lo fundamental, la Ley aprobada por la Legislatura entrega a las instituciones de educación superior nuevas participaciones tributarias y una nueva transferencia y subvención social. La participación tributaria que regiría a partir de 1997, corresponde al equivalente del 10% del rendimiento total del impuesto al valor agregado (IVA), y la transferencia a las instituciones oficiales y la subvención social a las privadas, equivaldrían al 1% del ingreso corriente neto del presupuesto del Gobierno Central. Adicionalmente, la Ley aprobada por la Legislatura prevé "el 5% del impuesto a la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos".

La magnitud de la participación tributaria del 10% antes mencionado, rebasa las posibilidades reales de la ayuda fiscal, y "el 5% del impuesto a la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos", por la forma en que está redactado, podría tornarse inaplicable.

Concretamente: La letra c) del Art. 1 de la Ley aprobada por la Legislatura debe decir: "El equivalente al 4% del rendimiento total del IVA que constará como partida global en el Presupuesto del Estado de 1997; el 7% en 1998 y el 10% a partir de 1999. Los valores recibidos serán distribuidos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 46 de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador".



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La letra e) del mismo Art. 1 debe ser sustituida por el siguiente texto: "El 5% del impuesto a la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos, excluidos los recursos provenientes del petróleo, y sin perjuicio de lo que de esta última fuente económica actualmente reciban las instituciones de educación superior".

La letra f) del Art. 1 de la Ley debe decir: "El Estado ecuatoriano por medio del Consejo Nacional de Desarrollo y del Ministerio de Finanzas tramitará a medida de sus posibilidades la obtención de créditos externos a favor de las universidades y escuelas politécnicas del país, a efectos de impulsar programas de equipamiento e inversión en desarrollo e investigación científica, para cuyo fin se seguirán los trámites y se obtendrán los informes determinados por la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control".

La letra i) del mismo Art. 1 debe ser sustituida por el siguiente texto: "De los nuevos recursos que se asignan en los literales c) y e) de la presente Ley, el 35% se destinará para la carrera académica y capacitación en beneficio del docente universitario; el 55% para investigación e inversión inclusive la infraestructura física y el equipamiento; y el 10% para cursos y becas de postgrado".

Debe incluirse una Disposición Transitoria que disponga lo siguiente: "De los recursos que se obtengan por la aplicación de esta Ley, exclusivamente en el ejercicio financiero de 1997, se podrán destinar hasta el 25% para cubrir el déficit presupuestario de años anteriores que hubieren originado obligaciones pendientes de pago".

"La Escuela Politécnica del Ejército también será beneficiaria de los nuevos recursos que se establecen en la presente Ley".

Conviene tener presente que para compatibilizar el precepto que consta en el Art. 73 de la Carta Política, que prohíbe desfinanciar al Presupuesto del Estado, con el precepto contenido en el Art. 72 de la Ley Suprema, la participación tributaria y el aporte fiscal deberán ser tomados en cuenta dentro del 30% de que habla el último inciso del Art. 72 antes invocado.

En consecuencia, debe incluirse en la Ley un último considerando que diga: "Que en el caso de las instituciones de educación superior es aplicable lo dispuesto en el Art. 72 de la Carta Política y por tanto los nuevos recursos no contrarían lo preceptuado en el Art. 73 de la Ley Suprema".

El Ecuador ha sido, es  
y será País Amazónico

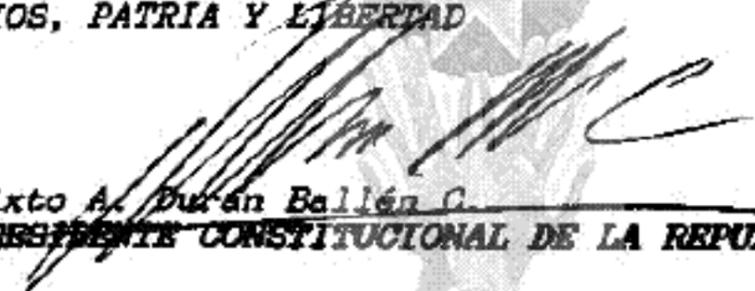


PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio de la atribución que me confieren los Arts. 69 y 70 de la Constitución Política de la República, **OBJETO PARCIALMENTE** la Ley que se ha dignado enviarme, y para los efectos pertinentes le devuelvo el auténtico de la misma.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

  
~~Sixto A. Durán Ballén C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA~~

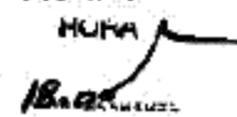
ARCHIVO



SECRETARIA  
RECEPCION DE  
DOCUMENTACION

22 ABR 1996

HORA



FIRMA

Nº TRAMITE

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



## CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

## C O N S I D E R A N D O

- Que es necesario apoyar y fortalecer a la universidad ecuatoriana para que ésta pueda cumplir sus tareas de una manera eficiente, de acuerdo al interés nacional;
- Que es necesario que las instituciones de educación superior cuenten con la infraestructura, equipos y condiciones adecuadas que posibiliten una enseñanza técnica y científica acorde con la época contemporánea;
- Que solamente a través de contar con un recurso humano altamente capacitado y con el debido apoyo a la investigación científica, que contribuya a la innovación tecnológica, puede el país tener competitividad futura frente a otros países de la región y del mundo;
- Que para su organización, para el pleno ejercicio de su autonomía y el cumplimiento de sus elevados fines y funciones, es necesario cuente con recursos económicos y presupuestarios confiables permanentes; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

ARCHIVO

LEY QUE CREA EL FONDO PERMANENTE DE DESARROLLO  
UNIVERSITARIO Y POLITECNICO (FOPEDEUPO)

Art. 1.- Créase el Fondo de Desarrollo Universitario y Politécnico, el mismo que se financiará con los siguientes recursos:

- a) Las asignaciones establecidas por el Ministerio de Finanzas, constantes del actual Presupuesto del Gobierno Central para 1976 sin perjuicio de los recursos que le asignen para atender los incrementos de remuneración y más beneficios de orden social que se expidan de conformidad con la Ley;
- b) Las rentas fijadas en la vigente Ley de Régimen Tributario del 11% del Impuesto a la Renta; 10% para las Universidades y Escuelas Politécnicas de régimen oficial o público y 1% para las de régimen particular con subsidio estatal; las rentas provenientes del Impuesto a la Renta Petrolera; y las asignaciones por concepto de recaudaciones de tributos a los consumos especiales establecidos en la Ley No. 63, que no afecten a la maternidad gratuita;

70

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

- c) El equivalente al 10% del rendimiento total del IVA que constará como partida global a partir del Presupuesto del Estado de 1997, para que sea distribuido en la forma señalada en el artículo 46 de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador;
- d) El 1% del ingreso corriente neto del Presupuesto del Gobierno Central, que se asigna específicamente para el fomento de la investigación científica y tecnológica según lo consignado en el artículo 47 de la misma Ley de Universidades;
- e) El 5% del impuesto a la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos;
- f) El Estado ecuatoriano a través del CONADE y del Ministerio de Finanzas gestionará y dará el aval correspondiente para la obtención y garantía de créditos externos en favor de las Universidades y Escuelas Politécnicas del país, a efectos de impulsar programas de equipamiento e inversión en desarrollo e investigación científica;
- g) Para efectos de la distribución de los incrementos anuales de recursos que se produzcan como consecuencia del aumento de ingresos generados por las leyes, a las que se refiere la presente Ley, el Ministerio de Finanzas coordinará la distribución porcentual que debe hacerse cada año con el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas (CONUEP) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas;
- h) Las rentas que se asignan para las Universidades y Escuelas Politécnicas de conformidad con la presente Ley serán transferidas automáticamente por el Banco Central a la cuenta de cada una de las Universidades y Escuelas Politécnicas, así como a la del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, así como a la del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas (CONUEP), en los montos y porcentajes que consten del Presupuesto Anual del Estado;
- i) De los nuevos recursos que se asignan en los literales c) y e) de la presente Ley, el 30% se destinará a implementar la carrera académica en beneficio del docente universitario; el 35% para inversión e investigación, el 10% para cursos y becas de postgrado y capacitación docente y el 25% restante para atender déficits operativos de las Instituciones del Educación Superior; y,
- j) La creación del Fondo en nada afecta los derechos



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

que tiene y la participación que recibe de la recaudación del IVA la Universidad Agraria del Ecuador, de acuerdo al artículo No. 4, literal b) de la Ley No. 158, publicada en el Registro Oficial No. 980 del 16 de julio de 1992, ni afecta lo consignado en los literales a), c) y d) del mencionado artículo. Además mantienen los derechos que le otorga la Ley No. 158 referida anteriormente.

**DISPOSICION FINAL.-** La presente Ley, que tiene el carácter de especial, prevalecerá sobre cualquier otra que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.



Dr. Fabián Alarcón Rivera  
PRESIDENTE DEL CONGRESO  
NACIONAL



Ab. Roberto E. Muñoz Aviles  
PROSECRETARIO DEL CONGRESO  
NACIONAL

PS/RT6.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTIDOS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

OBJETASE PARCIALMENTE



SIXTO A. DURAN BALLEEN C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA